

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0121-ALMCH-2024

El Abogado Oscar Hernán De La Cruz Alcalde Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón El Chaco

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;
- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que**, el numeral 1 del artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”*;
- Que**, el artículo 226 de la Norma Suprema ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley(...).”*;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”*;
- Que**, el artículo 264 de la Constitución de la República dispone: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 4.-Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”*;
- Que**, el artículo 288 de la Constitución de la República ordena: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”*;
- Que**, en el literal f) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de: *“ Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”*;
- Que**, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales *“restar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley”*;

- Que,** conforme lo dispone el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Alcalde ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Chaco;
- Que,** el artículo 4 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional;
- Que,** el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece *“Causales de suspensión del RUP. - Son causales de suspensión temporal del Proveedor en el RUP: 1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido; 2. No actualizar la información requerida para su registro por el Servicio Nacional de Contratación Pública, suspensión que se mantendrá hasta que se realice la actualización correspondiente; y, 3. Haber sido inhabilitado de conformidad a lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 100 de esta Ley. 4. - No cumplir con las disposiciones de transparencia activa establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Una vez superadas las causas o los tiempos de sanción previstos en los numerales anteriores, el Servicio Nacional de Contratación Pública rehabilitará al proveedor de forma automática y sin más trámite. Es causa de suspensión definitiva de un proveedor en el RUP haber entregado para su registro información adulterada, siempre que dicha situación haya sido declarada en sentencia ejecutoriada de última instancia. Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”;*
- Que,** el artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que las garantías otorgadas por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos son incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que no se admitirá cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la beneficiaria de la garantía;
- Que,** el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ordena: *“Terminación Unilateral del Contrato. - La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; (...) 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato...”;*
- Que,** el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: *“Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales*

resoluciones, previstos en la Ley. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley”;

Que, el artículo 265.1 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública sobre el Administrador del Contrato establece “En el caso de los contratos de ejecución de obras y prestación de servicios, con modalidad de tracto sucesivo, la amortización del anticipo se realizará al monto de aprobarse cada planilla de avance presentada, descontando de ellas, el porcentaje de anticipo contractual que haya sido entregado. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del Art. 95 de la Ley, el contratista podrá demostrar mediante la presentación de todos los medios probatorios jurídicos y procesales, que el anticipo contractual que le ha sido entregado ha sido devengado en la ejecución de las obras o servicios, teniendo esta figura, las mismas consecuencias y efectos de la amortización del anticipo”;

Que, el artículo 295 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública sobre el Administrador del Contrato establece: “En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado designará al administrador del contrato, dicha designación se podrá realizar a través de la resolución de adjudicación, que deberá ser notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad”;

Que, el artículo 310 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: “La terminación unilateral del contrato procederá por las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguiendo el procedimiento establecido en la misma”;

Que, el artículo 311 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: “En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”;

- Que,** el artículo 312 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone *“Notificación de terminación unilateral del contrato. - En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”;*
- Que,** el artículo 331 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone *“Procedimiento para la inclusión en el registro de incumplimientos. - (...) Si la declaratoria de terminación unilateral o de adjudicatario fallido fuera respecto a una asociación o consorcio, se inhabilitará inclusive al representante legal o procurador común que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, así como a todos los asociados o partícipes y sus representantes legales, de ser el caso. En consecuencia, la entidad contratante incluirá en el acto administrativo, con el cual se declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, la información de cada uno de los integrantes de la asociación o consorcio. Es de responsabilidad exclusiva de las entidades contratantes declarar a un adjudicatario como fallido o a un contratista como incumplido, dentro de lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, Con la información que remita la entidad contratante al Servicio Nacional de Contratación Pública se incluirá al proveedor y a su representante legal, en los casos de personas jurídicas, o al procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, pero únicamente a quien haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, en el registro de incumplimientos, aún que desde la fecha en que se registre el incumplimiento corran los tiempos de sanción dispuestos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin que para el efecto el Servicio Nacional de Contratación Pública califique la legalidad del acto administrativo.”*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, contempla el principio de interdicción de la arbitrariedad mismo que de acuerdo a la norma señala: *“Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”*
- Que,** el mismo Código Orgánico Administrativo, dispone el Art. 23, contempla el Principio de la razonabilidad, mismo que de acuerdo a la norma dispone: *“La decisión de las administraciones públicas debe motivada.”;*
- Que,** el Art. 47 del Código Orgánico Administrativo señala que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*
- Que,** la motivación debe ser debidamente actuada por la Administración Pública, por mandato Constitucional, así como Legal de conformidad al Art. 100 del COA, mismo que manda: *“. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en*

relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define al Contrato administrativo, indicando “Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”;

Que, mediante oficio No. 12208 de 22 de septiembre de 2017, el Procurador General del Estado en su parte pertinente señaló: “(...) el procedimiento para la declaratoria de terminación unilateral del contrato previsto en el artículo 95 de la LOSNCP, esté sujeto a un trámite que debe ejecutarse en un período de tiempo, dentro del cual el contratista puede remediar el incumplimiento o justificar la mora que dio inicio a dicho procedimiento. Es lógico que, mientras se desarrolla ese trámite que garantiza el debido proceso al contratista, la imposición de multas no se suspende, y deben seguir calculándose hasta la expedición de la resolución en la que se declare o no terminado anticipada y unilateralmente un contrato por parte de la máxima autoridad de la entidad contratante. (...);

Que, el 28 de marzo del 2022, se constituyó el CONSORCIO SANEAMIENTO EL CHACO, ante la Magister Doctora Nancy Rocio Ango Toapanta/ NOTARIA ÚNICA DEL CANTÓN EL CHACO, con los siguientes consorciados:

NOMBRES COMPLETOS	NÚMERO DE CÉDULA
Miguel Héctor Guerrero Elizalde	0701609299
Mikael Alejandro Chávez Vera	1311475238
Dennis Daniel Valencia Cantos en calidad de gerente general de la empresa Constructora HIDRA S.A.	1792959829

Que, mediante Resolución Administrativa Nro.0100-ALMCH-2024, de fecha 14 de agosto del 2024, el Sr. Alcalde resolvió “**Artículo 1.- DECLARAR** la terminación anticipada y unilateral del contrato No. PS-006-2022 del proyecto “COMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL CANTÓN EL CHACO, PROVINCIA DE NAPO (PRIMERA ETAPA)”, con el CONSORCIO SANEAMIENTO EL CHACO, representado legalmente por el Ing. Denis Daniel Valencia Cantos/ Procurador Común, con RUC 1591727904001, por incurrir en lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. **Artículo 2.- DECLARAR** al CONSORCIO SANEAMIENTO EL CHACO, representado legalmente por el Ing. Denis Daniel Valencia Cantos/ Procurador Común, como CONTRATISTA INCUMPLIDO en atención a la terminación anticipada y unilateral del contrato No. PS-006-2022 del proyecto “COMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL CANTÓN EL CHACO, PROVINCIA DE NAPO (PRIMERA ETAPA)”, por las causales previstas en los numerales 1, 3y 4 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. **Artículo 3.-** El CONSORCIO SANEAMIENTO EL CHACO, representado legalmente por el Ing. Denis Daniel Valencia Cantos/ Procurador Común, con ruc 1591727904001, deberá cumplir con lo establecido en el Art. 312 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para lo cual debe pagar a la municipalidad los valores adeudados en el término de 10 días, conforme se desprende del informe económico del proceso LPI-001-GADMCH-2021, de fecha 09 de julio del 2024, suscrito por la Ing. Carla Espinosa/ Coordinadora de Contabilidad y el informe que corresponde a la ejecución total, de fecha 09 de julio del 2024, suscrito por el Ing. Ángel Ortiz/ Administrador del contrato Nro. PS-006-2022, en base al siguiente detalle:

PÓLIZA DE BUEN USO DEL ANTICIPO	\$562.807,80
PÓLIZA DE FIEL CUMPLIMIENTO	\$127.539,83
MULTAS	\$148.554,33

En caso de no efectuar el pago, se ejecutará la garantía de buen uso de anticipo y de fiel cumplimiento, para lo cual, deberá cancelar los valores señalados más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. **Artículo 4.- DISPONER** a la unidad de Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en caso de que el CONSORCIO SANEAMIENTO EL CHACO, representado legalmente por el Ing. Denis Daniel Valencia Cantos/ Procurador Común, con ruc 159172790400, no pague el valor establecido, en el Art.3 de la presente resolución, dentro del término señalado en la normativa, solicitará por escrito se ejecuten las garantías rendidas por el CONSORCIO SANEAMIENTO EL CHACO, en el Contrato No. PS-006-2022 del proyecto “COMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL CANTÓN EL CHACO, PROVINCIA DE NAPO (PRIMERA ETAPA)”. **Artículo 5.- SOLICITAR** al Servicio Nacional de Contratación Pública, proceda a incluir y registrar en el Registro de Incumplimientos al CONSORCIO SANEAMIENTO EL CHACO, representado legalmente por el Ing. Denis Daniel Valencia Cantos/ Procurador Común, con ruc 1591727904001, en calidad de contratista incumplido, por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato No. PS-006-2022 del proyecto “COMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL CANTÓN EL CHACO, PROVINCIA DE NAPO (PRIMERA ETAPA)”, en concordancia con los numerales 1,3 y 4 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; cumpliendo con lo establecido en el numeral 1 del artículo del artículo 19 y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Para lo cual, la Srta. Abg. Esther Gossmann/ Secretaria General realizará el respectivo trámite conforme lo previsto en el Art.330 del Reglamento la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. **Artículo 6.- DISPONER** a la Srta. Secretaría General, realizar la correspondiente notificación al CONSORCIO SANEAMIENTO EL CHACO, representado legalmente por el Ing. Denis Daniel Valencia Cantos/ Procurador Común, con RUC 159172790400, con la presente resolución de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”;

- Que,** por medio del oficio Nro. GADMCH-ALMCH-2024-0776-OFI, de fecha 16 de agosto del 2024, ingresado a través del sistema documental Quipux SERCOP-DGDA-2024-12930-EX, el Sr. Alcalde solicita la inclusión en el Registro de incumplidos, como contratista incumplido al CONSORCIO SANEAMIENTO EL CHACO, dentro del proceso contrato PS-006-2022;
- Que,** mediante oficio Nro. SERCOP-DAU-2024-0718-OF, de fecha 05 de septiembre del 2024, suscrito por el Abg. Alex Roberto Jirón Cevallos/DIRECTOR DE ATENCIÓN AL USUARIO, se solicita al Sr. Alcalde entre otros “2.3.-De conformidad al artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 311, 331 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deberá aclarar o ampliar el acto administrativo 0100-ALMCH-2024, de 14 de agosto de 2024, de conformidad a la normativa descrita, es decir declarar de manera expresa como contratista incumplido a su representante legal y consorciados” ;
- Que,** mediante memorando Nro. GADMCH-ALMCH-2024-4177-MEM, de fecha 05 de septiembre del 2024, el señor Alcalde, dispone a la Srta. Abg. Esther Gossmann/Secretaria General, elaborar resolución administrativa mediante la cual se amplie la Resolución Administrativa Nro.0100-ALMCH-2024, de conformidad al artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 311, 331 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, declarando de manera expresa como contratista incumplido al representante legal y consorciados del CONSORCIO SANEAMIENTO EL CHACO;

En ejercicio de sus facultades y atribuciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador; en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General, Código Orgánico Administrativo y demás normativas conexas y vigentes, el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco;

RESUELVE:

Artículo 1.- AMPLIAR el artículo 2 de la Resolución Administrativa Nro.0100-ALMCH-2024, dejando como texto final lo siguiente:

Artículo 2.- DECLARAR al representante legal y a los consorciados del CONSORCIO SANEAMIENTO EL CHACO, conforme se desprende de la constitución de consorcio protocolizada el 28 de marzo del 2022, ante la Magister Doctor Nancy Rocio Ango Topanta/ NOTARIA ÚNICA DEL CANTÓN EL CHACO a los:

NOMBRES COMPLETOS	NÚMERO DE CÉDULA	RUC DE LA EMPRESA
<i>Miguel Héctor Guerrero Elizalde</i>	<i>0701609299</i>	CONSTRUCTORA-HIDRA S.A. 1792959829001
<i>Mikael Alejandro Chávez Vera</i>	<i>1311475238</i>	
<i>Dennis Daniel Valencia Cantos en calidad de gerente general de la empresa Constructora-HIDRA S.A.</i>	<i>1792959829</i>	

como CONTRATISTAS INCUMPLIDOS en atención a la terminación anticipada y unilateral del contrato No. PS-006-2022 del proyecto “COMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL CANTÓN EL CHACO, PROVINCIA DE NAPO (PRIMERA ETAPA)”, por las causales previstas en los numerales 1, 3y 4 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 2.- SOLICITAR al Servicio Nacional de Contratación Pública, proceda a incluir y registrar en el Registro de Incumplimientos a los consorciados del CONSORCIO SANEAMIENTO EL CHACO, conforme se desprende de la constitución de consorcio protocolizada el 28 de marzo del 2022, ante la Magister Doctor Nancy Rocio Ango Topanta/ NOTARIA ÚNICA DEL CANTÓN EL CHACO a los:

NOMBRES COMPLETOS	NÚMERO DE CÉDULA	RUC DE LA EMPRESA
<i>Miguel Héctor Guerrero Elizalde</i>	<i>0701609299</i>	CONSTRUCTORA-HIDRA S.A. 1792959829001
<i>Mikael Alejandro Chávez Vera</i>	<i>1311475238</i>	
<i>Dennis Daniel Valencia Cantos en calidad de gerente general de la empresa Constructora-HIDRA S.A.</i>	<i>1792959829</i>	

como CONTRATISTAS INCUMPLIDOS por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato No. PS-006-2022 del proyecto “COMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL CANTÓN EL CHACO, PROVINCIA DE NAPO (PRIMERA ETAPA)”, en concordancia con los numerales 1,3 y 4 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; cumpliendo con lo establecido en el numeral 1 del artículo del artículo 19 y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Para lo cual, la Srta. Abg. Esther Gossmann/ Secretaria General realizará el respectivo trámite conforme lo previsto en el Art.330 del Reglamento la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- DISPONER a la Srta. Secretaría General, realizar la correspondiente notificación al CONSORCIO SANEAMIENTO EL CHACO, representado legalmente por el Ing. Denis Daniel Valencia Cantos/ Procurador Común, con RUC 159172790400, con la presente resolución de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección Administrativa la publicación de la presente resolución.

Artículo Final. - La presente Resolución entrará en vigencia desde la suscripción.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro. - **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.** -

Abg. Oscar Hernán De la Cruz Cahuatijo
ALCALDE

RAZON: Dictó y firmó electrónicamente la Resolución Administrativa que antecede, el Abg. Oscar Hernán De la Cruz Cahuatijo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco; en la ciudad de El Chaco, Cantón El Chaco, provincia de Napo; a los 09 días del mes de septiembre del dos mil veinte cuatro. - **Lo Certifico.**

Abg. Esther Grimanesa Gossmann Figueroa
SECRETARIA GENERAL